



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES DE SALUD Y DE
JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Salud y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga el Capítulo I, concerniente al Peligro de Contagio, mismo que contiene el artículo 203, dentro del Título Sexto, relativo a Delitos Contra la Salud, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, incisos j) y q); 43 inciso e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como el turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen respectivo.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza la transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en estudio en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El día 30 de noviembre de 2022, la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Legislatura 65, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga el Capítulo I, concerniente al Peligro de Contagio, mismo que contiene el artículo 203, dentro del Título Sexto, relativo a Delitos Contra la Salud, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por los incisos f), e i), del artículo 22, de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de Salud y de Justicia, mediante oficios números: SG/AT-383 y SG/AT-384, recayéndole a la misma el número de expediente 65-915, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto derogar el Capítulo concerniente al Peligro de Contagio, con el objeto de evitar la criminalización de las personas que viven con VIH o alguna otra enfermedad que se considere “contagiosa” o “incurable”, ya que atenta en contra de sus derechos.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“Dentro de un análisis por los Códigos Penales de los diferentes Estados de la República, hemos encontrado que 30 de los 32 estados criminalizan a las personas que viven con VIH o alguna otra enfermedad que se considere "contagiosa" o "incurable", incluyendo esto dentro del "Peligro de Contagio" o de figuras similares que buscan sancionar a las personas que viven con alguna de estas condiciones.

La criminalización de las personas que viven con VIH, fuera de ser una medida de proveer justicia o que se prevenga la contracción del mismo, es una fuente de estigma, de vulneración a la salud pública y de los derechos humanos de quienes viven día con día con este virus. Dichas menciones, han sido acotaciones de los diversos comunicados que el ONUSIDA ha difundido a través de su trabajo para la reducción de la discriminación en la que se ven envueltas las personas con VIH.

En el 2018 se dio a conocer la Declaración de consenso de expertos sobre la ciencia relativa al VIH en el contexto del Derecho Penal, elaborada por 20 personas especialistas en la materia, quienes mencionan en tal investigación que "las pruebas actuales sugieren que las posibilidades de que el VIH se transmita durante un único acto sexual, mordedura o escupida son inexistentes o escasas".

A pesar de estas justificaciones científicas aún existen estados como Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas Veracruz, Yucatán y Zacatecas, quienes en sus Códigos Penales contemplan sanciones administrativas y de cárcel a quien padezca una infección de transmisión sexual (ITS) y que tenga conductas susceptibles de considerarse de "peligro" para la salud de otra persona.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La situación legislativa en las diferentes entidades federativas pueden vulnerar aún más los derechos humanos de quienes vienen con VIH, pues en 17 estados se considera explícitamente la posibilidad de poner en riesgo la salud de otras personas y, por tanto, ser objeto de sanción penal, bajo la figura ambigua de riesgo de contagio, que deja en sí, la decisión en manos de la autoridad jurisdiccional, siendo este quien determine las enfermedades que se consideren graves o punibles, por haber tenido relaciones sexuales. Y en esta misma situación, la cantidad de años puede ir en aumento si se demuestra que la enfermedad es de carácter "incurable".

De esta misma forma, Coahuila y Nayarit detallan en su Código Penal de manera explícita al síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) como una "enfermedad contagiosa", mientras que en Nayarit y en Zacatecas puede ser sancionada una mujer que con alguna enfermedad como sífilis amamante a un bebé, mientras que a nivel federal, el Código Penal contempla el delito de contagio y lo sanciona para quien tenga una "enfermedad venérea" y la transmita por el acto sexual, esta normativa lo equipara con lesiones calificadas con premeditación.

En los últimos años, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH y el SIDA ha insistido en que los países deben realizar reformas y adquirir compromisos en el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con el fin de eliminar las leyes discriminatorias y reducir las desigualdades, entre ellas, las leyes de corte civil referentes a cuestiones matrimoniales o de uniones entre personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el caso de México, de acuerdo con una investigación llevada a cabo por Letra eSe, en los códigos civiles de Baja California Sur y Coahuila se menciona que tener el síndrome de inmunodeficiencia adquirida es uno de los motivos por los cuales una persona no puede casarse. En Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Oaxaca y Tamaulipas se menciona de manera explícita a la sífilis. Las demás legislaciones estatales y el Código Civil Federal establecen que no podrá hacerlo quien padezca alguna enfermedad infecciosa o incurable, sin especificar el tipo.

Si bien en muchas legislaciones no se menciona de manera explícita al VIH como un impedimento para casarse, en San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán se mandata dentro de sus propios códigos civil o familiar, la realización de un examen médico como un requisito para poder celebrar la unión matrimonial, en otros estados, como Aguascalientes, Jalisco, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz, no se menciona, de manera específica, la necesidad de la realización de algún examen médico, pero dentro de los requisitos se solicitan los resultados de una prueba de VIH, con una vigencia no mayor a 15 días, así como de sífilis (VDRL).

En Colima, Hidalgo, Morelos, sólo se solicita la prueba VDRL, en Chihuahua, se pide un certificado médico donde se indique si existe algún padecimiento de los futuros cónyuges al igual que en Chiapas, Campeche, Durango, Estado de México, donde se solicita identificar alguna enfermedad contagiosa, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, en Nayarit, de manera específica, además del certificado médico se pide un análisis de sangre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH, suscrita por personas expertas y diversas organizaciones de la sociedad civil, recomienda a los Estados emplear un enfoque Preventivo y no .Punitivo con un mejor conocimiento y comprensión del VI H.

En la actualidad el Código Penal Federal, en su artículo 199 Bis, y la mayoría de los códigos locales criminalizan la transmisión de enfermedades graves, "incurables o de transmisión sexual; con excepción de San Luís Potosí, el estado de Aguascalientes no alude al contagio de manera directa y en Jalisco es un agravante del delito de traición.

En 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia de acción de inconstitucionalidad, la cual invalidó la porción normativa del artículo 158 del Código Penal de Veracruz reformada en el 2015, la cual adiciona al tipo penal de Peligro de Contagio las infecciones de transmisión sexual. La demanda de inconstitucionalidad fue solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque vulnera los derechos a la libertad personal y a la igualdad ante la ley.

No obstante, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además estipuló que la reforma cumplía con el requisito de necesidad, porque esta medida no es óptima ni indispensable para tutelar el derecho a la salud. La porción inválida del artículo 158 del Código Penal de Veracruz se encuentra en mayúsculas y resaltada.

"A quien padezca INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL u OTRAS enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública".

Como parte del trabajo que realiza ONUSIDA en la materia de la prevención y detención oportuna del VIH y SIDA a nivel mundial, también han existido múltiples recomendaciones hacía el Estado Mexicano, ya que el Derecho a la Salud como parte de los diversos tratados internacionales en los que México participa, así como la parte de corresponsabilidad del Estado con sus ciudadanos, está basada en la protección y no limitación de sus derechos humanos.

Es por ello que el "riesgo de contagio" forma parte de las necesidades por atender desde el sistema de salud pública, así como en la parte individual, ya que el Código Penal marca una sanción a toda persona que viva con alguna enfermedad de transmisión sexual, lo cual busca disentir de los principios de protección y progresividad de los derechos humanos, siendo este fundamento parte de la criminalización, atentando en toda medida contra los individuos y sus derechos, recordemos que el derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual busca asegurar el acceso de toda persona a los servicios de salud, que se entienden como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos inherentes a la persona.

Asimismo, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias, en materia de salubridad, por tal motivo el usar la criminalización en vez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de buscar la prevención y detención oportuna desde el sistema de salud, aumenta el estigma y la desinformación en cuanto al tema del VIH y demás enfermedades de transmisión sexual.”

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Primeramente, resulta preciso mencionar que la presente acción legislativa se ciñe a derogar el Capítulo concerniente al Peligro de Contagio, con el objeto de evitar la criminalización de las personas que viven con VIH o alguna otra enfermedad que se considere “contagiosa” o “incurable”, ya que atenta en contra de sus derechos.

Es de todos conocido que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es tal su importancia, que en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, para que conozcan de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

De la misma manera, cobran relevancia las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes de carácter federal, estatal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es por ello, que surge la presente acción legislativa, con el objeto de derogar el Capítulo concerniente al Peligro de Contagio, con el objeto de evitar la criminalización de las personas que viven con VIH o alguna otra enfermedad que se considere “contagiosa” o “incurable”, ya que atenta en contra de sus derechos, y con ello, evitar que se llegue a una invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación a lo anterior, se tiene conocimiento que en México, así como en otros países del mundo, a las personas con VIH se les aplica el derecho penal cuando exponen a otras personas.

No obstante, de acuerdo con ONUSIDA no hay datos que comprueben que estas medidas generen justicia o que se prevenga la transmisión del virus, sino más



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

bien, criminalizan y vulneran la salud pública y los derechos humanos. Además, considera que si se erradican las penalizaciones a las personas con VIH e infecciones de transmisión sexual (ITS) se disminuye la discriminación y se eliminan las barreras culturales para la detección oportuna y la prevención.¹

Consideramos que el principal problema de la tipificación de “Peligro de Contagio”, tanto en el Código Penal Federal como en los códigos locales es la ambigüedad de la definición de las conductas incriminatorias; por lo que la autoridad jurisdiccional es quien decide en la mayoría de las ocasiones qué enfermedades se consideran graves o qué conductas son las punibles. Además, cabe la interpretación de que el peligro de contagio no requiere específicamente generar un daño, lesión o la transmisión de la enfermedad.

No obstante existen casos en otras entidades que demuestran la gravedad de criminalizar el VIH, por citar un ejemplo, en Chihuahua se tiene conocimiento que se ha sancionado con 12 meses de prisión a un hombre que vivía con VIH, sífilis y hepatitis C sin haber transmitido alguna, sólo por el hecho de vivir con dichas enfermedades y poner en riesgo la salud pública.

En nuestro país, se encuentra la organización civil sin fines de lucro dedicada a la difusión de información de los temas relacionados con el trinomio Salud, Sexualidad y Sociedad, así como a la defensa de los derechos humanos de las personas LGBTI y de quienes viven con VIH, denominada Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, AC.

¹ 1 “Informe de Política: Penalización de la Transmisión del VIH”, ONUSIDA, agosto 2008, en línea: http://files.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/manual/2008/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Misma que ha documentado diversos casos de odio, dentro de los cuales pueden destacarse los sucedidos en Ciudad Obregón, Sonora, en el primer caso el proceso judicial no concluyó debido a que la persona imputada falleció por complicaciones relacionadas con el VIH, mientras que en el segundo caso la persona se le condenó por 10 años y 3 meses. Lamentablemente en ninguno de los casos de Sonora se pudo comprobar que las personas imputadas habían transmitido las enfermedades que padecían, la condena fue por poner en riesgo la salud de las personas demandantes.

Observamos que este tipo de medidas las cuales terminan violentando los derechos humanos de las personas con VIH sin aportar a la erradicación se da también en otros países, sin realizar ningún tipo de aportación para la erradicación de la epidemia.

Por ejemplo, en Estados Unidos la tipificación del peligro de contagio del VIH ha dado lugar a un alto porcentaje de arrestos por actividades que, de acuerdo a diversos estudios, no implican riesgo alguno, o cuyo riesgo es muy bajo como escupir, morder o exponer a una persona a fluidos corporales.²

Es un hecho que a nivel internacional es aceptada la penalización de la transmisión dolosa de infecciones de transmisión sexual, solamente cuando es acompañada de pruebas adecuadas, científicas y médicas, por ello, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido recomendaciones en las que solicita a los Estados Parte eviten legislar al respecto; sin embargo, también ha reconocido la posibilidad de que los Estados penalicen aquellos casos en que la transmisión se efectúe con dolo, siempre y cuando estén basados en los principios de proporcionalidad, previsibilidad, motivación, causalidad y no discriminación.

² Lazzarini Z, Bray S, Burris S. "Evaluating the impact of criminal laws on HIV risk behavior". J Law Med Ethics. 2002;30(2): 239-253. [PubMed].



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Consideramos que el actual precepto del Código Penal, mismo que se pretende derogar, favorece la promoción del temor, aumenta el estigma, incrementa las desigualdades y los obstáculos para el acceso a los cuidados sanitarios y genera discriminación.

De igual forma, estamos conscientes que el primer paso para la detección de esta enfermedad es la prueba del VIH, la cual se estigmatiza, provocando que las personas decidan no realizarla por temor a sufrir violencia, a ser rechazados o perseguidos por compartir un diagnóstico positivo.

Aunado a lo anterior, y teniendo como contexto que la mayoría de las mujeres cuenta con un limitado acceso a la información en materia de salud sexual y reproductiva, nos lleva a la conclusión que la existencia de la tipificación del “Peligro de Contagio” de enfermedades venéreas en período infectante o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, funge como un extensor de estas limitaciones, en el momento en que las mujeres no logran decidir certeramente si hacer uso o no del método de barrera durante la relación sexual, y si hacen uso de tal, persiste el miedo de que éste pueda tomarse como prueba para su incriminación.

Cabe precisar, y como bien lo señala la accionante en la parte expositiva, que en 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia de acción de Inconstitucionalidad, la cual invalidó la porción normativa del artículo 158 del Código Penal de Veracruz reformada en el 2015, la cual adicionaba al tipo penal de Peligro de Contagio las infecciones de transmisión sexual. La demanda de inconstitucionalidad fue solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos porque vulneraba los derechos a la libertad personal y a la igualdad ante la ley. No obstante, el fallo de la SCJN además estipuló que la reforma cumplía



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con el requisito de necesidad, porque esta medida no es óptima ni indispensable para tutelar el derecho a la salud. La porción inválida del artículo 158 del Código Penal de Veracruz se encuentra en mayúsculas y resaltada.³

*“A quien padezca INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRAS enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública”.*⁴

Estimamos que la tipificación del delito de peligro de contagio es un remanente de cómo, desde lo penal, se buscaba regular la salud pública y la salud sexual. Además, no implica necesariamente que la víctima haya sido contagiada; lo que sanciona es el hecho de vivir con VIH. Por lo tanto, institucionaliza la estigmatización y la criminalización hacia las personas que viven con alguna condición de salud; de manera clara y frontal, a quienes viven con VIH.

De igual forma, creemos que este tipo penal representa una visión represora de la sexualidad, adelantando un castigo por el mero peligro. Para estos casos, existen los delitos de daño: el de lesiones que tiene grados de tentativa punible, con lo que puede efectivamente sancionarse una conducta que pudiera inscribirse en lo que se pretende sancionar. No obstante, sancionar penalmente el mero peligro con base en un prejuicio obedece a un derecho penal ajeno al paradigma de los derechos humanos de nuestro país y contrario al principio de dignidad.

³ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ii3B3XgB_UqKst8oLKbM/139%252F2015

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/TP-300418-JRCD-0139.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sin lugar a dudas la actual tipificación del delito de peligro de contagio criminaliza el hecho de vivir con VIH, y sobre todo, de tener una vida social y sexual activa, lo cual puede inhibir a muchas personas para conocer su estatus serológico o, peor aún, incluso conociéndolo, para acudir a los servicios de salud y recibir tratamiento antirretroviral para disminuir la carga viral y los riesgos a la salud.

Por lo anteriormente expuesto, coincidimos que al aprobar la presente acción legislativa, abonamos de manera significativa y transitamos a implementar todas aquellas acciones afirmativas en pro de los derechos humanos y en ese sentido consideramos el presente asunto procedente.

No obstante, resulta preciso mencionar que para fortalecer nuestra postura en la dictaminación del presente asunto, se tuvo a bien solicitar las opiniones técnicas jurídicas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, misma que dio contestación en fecha 7 de junio de 2023, mediante Oficio Núm. FGJ/DGAJDH/ADM/7673/2023, expresando que resulta factible reformar el texto vigente con el objetivo de eliminar la discriminación y criminalización de las personas que viven con alguna enfermedad venérea o VIH; y al Poder Judicial del Estado, mismo que en fecha 8 de junio de 2023, mediante Oficio Núm. P/104/2023, manifestando su recomendación a no derogar todo el capítulo sino más bien, eliminar la porción discriminatoria relativa a las personas que viven con alguna enfermedad venérea, como podemos observar dichas propuestas y opiniones van encaminadas en un mismo sentido, por lo tanto se tomarán en cuenta para el resolutivo final del presente proyecto.

VI. Conclusión

Finalmente, se considera procedente realizar las modificaciones vertidas por las Instancias antes aludidas y conforme a lo expuesto en el presente dictamen por lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 203, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 203, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 203.- A quien sabiendo que padece una enfermedad grave y transmisible, y sin tomar las medidas necesarias dolosamente ponga en peligro de contagio la salud de otro, se le aplicará una pena de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda, si causa el contagio.

Este delito se perseguirá por querellas de la víctima u ofendido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE SALUD

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES PRESIDENTA | | _____ | _____ |
| DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE SECRETARIA | _____ | _____ | |
| DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS VOCAL | _____ | _____ | |
| DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL | | _____ | _____ |
| DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL | | _____ | _____ |
| DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL | | _____ | _____ |
| DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL | _____ | _____ | _____ |

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO I, CONCERNIENTE AL PELIGRO DE CONTAGIO, MISMO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 203, DENTRO DEL TÍTULO SEXTO, RELATIVO A DELITOS CONTRA LA SALUD, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE | | | |
| DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO | | | |
| DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN VOCAL | | | |
| DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL | | | |
| DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL | | | |
| DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL | | | |
| DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL | | | |

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO I, CONCERNIENTE AL PELIGRO DE CONTAGIO, MISMO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 203, DENTRO DEL TÍTULO SEXTO, RELATIVO A DELITOS CONTRA LA SALUD, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.